

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
MODIFICACIÓN PROYECTO "PLANTA
DE TRATAMIENTO DE AGUA
POTABLE RECINTO PAGO DE
GÓMEZ, ARICA – RCA N°014/2012"

RESOLUCIÓN EXENTA N°

0022

Arica, 05 MAY 2017

VISTOS:

1. La Carta N°1324 del titular Aguas de Altiplano S.A., dirigida por el Señor Sergio Fuentes Farías e ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 21 de noviembre de 2012, mediante la cual se consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") sobre la modificación del proyecto "**Planta de tratamiento de agua potable Recinto Pago de Gómez, Arica – RCA N°014/2012**" y que dice relación con el retiro de un módulo de osmosis inversa utilizadas en esta instalación.
2. La Carta N°0128 del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) Región de Arica y Parinacota, de fecha 26 de Diciembre de 2016, mediante la cual se solicita al titular informar de mayores antecedentes.
3. La Carta N°0129 del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) Región de Arica y Parinacota, de fecha 27 de Diciembre de 2016, mediante la cual se solicita al titular informar de mayores antecedentes.
4. La Carta N°0026 del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) Región de Arica y Parinacota, de fecha 28 de Febrero de 2017, mediante la cual se apercibe por abandono del procedimiento administrativo según el artículo 43 de la Ley 19.880.
5. La Carta ADA N°0192 presentada al Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 02 de Marzo de 2017, mediante la cual Aguas del Altiplano S.A., responde a las Cartas N°0128 y N°0129 precedentemente señaladas.
6. La Resolución de Calificación Ambiental, RCA N°014 de fecha 29 de Marzo de 2012, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, califica ambientalmente favorable el proyecto "**Planta de tratamiento de agua potable Recinto Pago de Gómez, Arica**".
7. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N°8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575,

Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a las cartas señaladas en los vistos N°1 y N°5 de la presente resolución, ambas del titular Aguas del Altiplano S.A., la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA sobre la modificación del proyecto **“Planta de tratamiento de agua potable Recinto Pago de Gómez, Arica – RCA N°014/2012”**, consistiría en:
 - El retiro de uno de los tres módulos de osmosis inversa utilizadas en esta instalación.
 - El proceso de osmosis inversa, corresponde a la segunda etapa de tratamiento del agua, cuyo objetivo es disminuir la concentración de Sólidos Disueltos Totales (SDT).
 - Sobre la descripción detallada de los cambios, indica que se realizará el desmontaje y traslado de un módulo de osmosis inversa desde la Planta Pago de Gómez a instalaciones de Aguas del Altiplano S.A., compuesto por noventa membranas en dos etapas (sesenta membranas primera etapa; treinta membranas segunda etapa). Además, de sensores de pH, temperatura, conductividad eléctrica, válvulas de corte, bombas de alta presión, soporte metálico entre otros.
 - La unidades que forman parte del módulo de osmosis inversa de la Planta Pago de Gómez son: Bastidor de osmosis con quince tubos de presión para un caudal de 28 L/s; 90 membranas de osmosis inversa marca Down.
 - Un turbo bomba de 28 L/s; sensores de conductividad y presión; caudalímetros; Válvulas de corte; tablero eléctrico.
 - El equipo conformado por las unidades mencionadas será almacenado en instalaciones de Aguas del Altiplano S.A.
 - Durante la etapa de desmontaje y traslado no se generarán residuos de ningún tipo.
 - Se estima que no habrá emisiones debido a que se retira un módulo que no tiene injerencia en la generación de estas.
 - El retiro del módulo de osmosis inversa, no constituye un cambio en el proceso, ni altera su objetivo de potabilizar el agua para su distribución.
 - Se adjunta en Anexo 02, el Estudio Arqueológico presentado a evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental.
 - El cambio no contempla la extracción y uso de recursos naturales renovables.
 - La modificación propuesta se fundamenta con que la calidad del agua cruda permite operar con un módulo y esto no altera el cumplimiento de la NCh 409 en la red de distribución de agua potable. El sistema operará con un módulo y uno de respaldo (1+1).
 - Se requiere modificar el considerando 3.3.3.1 de la RCA N°014/2012, Etapa de construcción; 2) Construcción de la Planta; Instalación de la Planta.
 - La modificación propuesta no se relaciona con los proyectos vigentes en el SEIA:

Nombre	Tipo	Tipología	Titular
Construcción Subestación ESSAT en Cerro Chuño, Provincia de Arica, Primera Región	DIA	b2	Aguas del Altiplano S.A
Mejoramiento de Calidad del Agua Sistema de Producción Lluta Bajo Sistema de Abatimiento de Manganeseo y Fierro	DIA	o3	Aguas del Altiplano S.A.
Aguas de Descarte en el Curso Bajo del Río Lluta	DIA	o4	Aguas del Altiplano S.A.
Ampliación de la Capacidad de Producción de Agua Potable en Arica; Captaciones Costeras Sondajes Lluta Bajo y Planta Desalinizadora	EIA	o3	Aguas del Altiplano S.A.

- La modificación considerada, correspondiente al retiro de un módulo de osmosis inversa, no tiene relación con la segunda consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, ingresada al SEA con fecha 07 de Diciembre de 2016 y que dice relación con la implementación de un sistema de deshidratación de lodos, según carta ADA N°1461 de Aguas del Altiplano S.A.
- La modificación no generará un aumento en los volúmenes y/o caudales de generación de aguas servidas de la ciudad de Arica, debido a que no se modificará en su línea líquida, por tanto no se incrementarán los volúmenes de aguas servidas.
- El rechazo de la planta de osmosis enviado al estanque Chuño, no sobrepasaría los 10 L/s indicados en RCA N°014/2012, y el contenido de Arsénico sería menos a 0,001 ppm, debido a que el retiro del módulo original no generará ninguna alteración en la calidad y cantidad de agua enviada al estanque Chuño, donde la porción de caudal de rechazo es de 7 L/s, sin embargo esta agua es mezclada con agua proveniente de la desaladora del Valle de Lluta, por consecuencia, se garantiza la calidad y cumplimiento de la NCh 409 en la distribución de agua potable a sus clientes.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA a través de las cartas indicadas en los vistos N°1 y N°5 del titular Aguas del Altiplano S.A., los criterios expresados anteriormente y los antecedentes del proyecto **“Planta de tratamiento de agua potable Recinto Pago de Gómez, Arica – RCA N°014/2012”**, es posible concluir que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, **no constituye** un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- En relación al primer criterio, sobre las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3 del RSEIA D.S. N°40/2012, en este caso el retiro de uno de los tres módulos de osmosis inversa utilizadas en el proyecto **“Planta de tratamiento de agua potable Recinto Pago de Gómez, Arica – RCA N°014/2012”**, en los términos expuestos por el titular, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA: o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes. Al respecto, se puede señalar que el retiro de uno de los tres módulos de osmosis inversa utilizadas en el proyecto **“Planta de tratamiento de agua potable Recinto Pago de Gómez, Arica – RCA N°014/2012”**, en los términos expuestos por el titular, no cumple ni supera los parámetros señalados en el artículo 3, literal o.3, del RSEIA D.S. N°40/2012.
 - En relación al segundo criterio, se puede señalar que la modificación del retiro de uno de los tres módulos de osmosis inversa sobre el proyecto **“Planta de tratamiento de agua potable Recinto Pago de Gómez, Arica – RCA N°014/2012”**, corresponde un análisis como proyecto iniciado de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, sin embargo no corresponde la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo ya que el retiro de uno de los tres módulos de osmosis inversa, en los términos expuestos por el titular no constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3 del RSEIA D.S. N°40/2012.
 - En relación al tercer criterio, se puede señalar las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **no** modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, toda vez que las modificaciones propuestas se desarrollan en el área ambientalmente evaluada, a través del proyecto **“Planta de tratamiento de agua potable Recinto Pago de Gómez, Arica – RCA N°014/2012”**, y debido a que durante la etapa de desmontaje y traslado no se generarán residuos de ningún tipo, se estima que no habrá emisiones debido a que se retira un módulo que no tiene injerencia en la generación de estas y no se contempla la extracción y uso de recursos naturales renovables.

- En relación al cuarto criterio, sobre si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que la modificación sometida a consulta, se realiza sobre una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Planta de tratamiento de agua potable Recinto Pago de Gómez, Arica – RCA N°014/2012”**, por lo tanto con contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, no siendo aplicable este análisis.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA sobre el retiro de uno de los tres módulos de osmosis inversa del proyecto **“Planta de tratamiento de agua potable Recinto Pago de Gómez, Arica – RCA N°014/2012”**, en los términos expuestos por el titular, dicha modificación no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no considerarse un cambio de consideración según el artículo 2 letra g) ni al artículo 3, literal o.3), del D.S. N°40/2012, en consideración a los antecedentes aportados por el titular Aguas del Altiplano S.A. y lo expuesto en los considerandos N°1 y N°4 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el titular Aguas del Altiplano S.A. y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a su proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto o actividad al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese


MAURICIO GUTIÉRREZ LÓPEZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

AAP/RAR/HMZ
Distribución:

- Titular, Aguas del Altiplano S.A., Sr. Sergio Fuentes Farías

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes del SEA Región de Arica y Parinacota